



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Radicación: 63001 3103 002 2024 00291 01 [534]
Acción de Tutela: Debido proceso administrativo y otros
Accionante: Juliana Ospina Sánchez
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otros
Vinculados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Q.

Armenia, Q., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Sería la oportunidad para resolver la impugnación interpuesta por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, contra el fallo de 26 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, sino fuera porque se advierte una causal de nulidad derivada de la falta de competencia funcional para conocer la acción de tutela de la referencia.

I.- Antecedentes

1. Juliana Ospina Sánchez formuló demanda de tutela contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, con la finalidad de obtener la protección de los derechos al debido proceso administrativo en concurso de méritos, trabajo, acceso a cargos públicos y a los principios de buena fe, confianza legítima, respeto al acto propio y garantía de ser evaluado de forma transparente y, con ese propósito, solicitó que se ordenara a las accionadas procedieran con la expedición de un nuevo acto administrativo, en el cual se corrigiera el puntaje de 799 a 805.85 puntos aproximado a 806 y, en consecuencia se modificara su estatus de reprobada a aprobada.

Además, requirió que en tal resolución se clarificaran los criterios utilizados para dar por válidas las preguntas que en el curso del recurso de reposición fueron valoradas como

erróneas, en tal sentido, se realizara la recalificación de cada una de ellas, asignándoles el puntaje correspondiente.

Como mecanismo transitorio, pidió que se ordenara la inscripción e inicio de su formación en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, a fin de obtener el tiempo necesario para interponer la demanda contenciosa administrativa junto con la respectiva medida cautelar (archivo 003, cdno juzgado).

2. El 13 de noviembre de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia admitió el libelo y dispuso la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura y participantes del IX Curso de Formación Judicial (archivos 012, cdno juzgado).

II.- Consideraciones

Ante todo, cumple decir que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia ATC5016-2015, consideró que en el trámite de la tutela se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva, en cita del Auto 257 de 1996, expedido por la Corte Constitucional.

Y como la atribución de competencia se encuentra prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se observa que solo se ocupó de la competencia preventiva y territorial, y por eso, el Decreto 1983 de 2017, hoy Decreto 333 de 2021, fue expedido para establecer el factor funcional en dicha materia, cuya normativa tiene el mismo alcance y fuerza vinculante de la Ley, en tanto no la contraríe y como se encuentran vigentes estos reglamentos, porque no han sido derogados, ni declarados inexecutable o nulos, señaló que ningún funcionario puede desconocerlos.

De otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído ATC 853 de 23 de septiembre de 2020, consideró que era procedente declarar nulidades a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 2015, que fue posteriormente modificado por el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, pues aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente ligada con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez

de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido.

En ese sentido, expresó que *“El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992. (Criterio expuesto en CSJ ATC1396-2016; reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016)”*.

De este modo, en relación con el escenario de competencia del juez de tutela para los trámites constitucionales de primera instancia, indudablemente deberá analizarse la naturaleza de la autoridad accionada y el lugar donde ocurriere la vulneración o amenaza que motiva la salvaguarda, como lo prevé el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, cabe advertir que de conformidad con el numeral 8º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, mediante el cual se modificó el Decreto 1069 de 2015, en cuanto a las reglas de reparto de las acciones de tutela, estableció que las *“acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto”*; a su vez, la norma anunciada estableció que el conocimiento de las tutelas presentadas por funcionarios o empleados judiciales que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024 y el artículo 1º del Acuerdo 800 de 14 de junio de 2000, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, determinan que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” es una unidad administrativa de la Corporación mencionada.

En el presente asunto, la acción constitucional fue promovida por la señora Juliana

Ospina Sánchez, quien se desempeña actualmente como secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia, contra la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", cuya pretensión principal se dirige a que se reevalúe el puntaje que obtuvo en el IX concurso de formación Judicial, y de tal manera se permita su inclusión provisional en la fase especializada de tal concurso, de lo cual se puede inferir que el amparo constitucional se enfocó directamente contra el Consejo Superior de la Judicatura, organismo que fue vinculado en este trámite constitucional, de allí que el Tribunal Superior de Armenia carezca de competencia para tramitar y decidir la impugnación formulada, pues, como se explicó en antecedencia, el resguardo en primera instancia debió ser conocido por el Consejo de Estado (archivo 05, cdno segunda instancia).

Por consiguiente, deberá decretarse la nulidad de lo actuado en trámite de primera instancia, a partir de la providencia de 13 de noviembre de 2024, que admitió la demanda de tutela, inclusive, cobijando esta medida todas aquellas actuaciones que derivaron de la viciada, salvo las probanzas que se recaudaron y respecto de las cuales los intervinientes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Además, se ordenará que de manera inmediata sea remitido el expediente digital al Consejo de Estado para el trámite de primera instancia.

III.- Decisión

Con base en lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Quindío, Sala de Decisión Civil Familia Laboral,**

Resuelve:

Primero. - **DECRETAR** la nulidad del trámite de primera instancia, a partir del auto fechado el 13 de noviembre de 2024, inclusive, cobijando esta medida todas aquellas actuaciones que derivaron de la viciada, salvo las probanzas que se recaudaron y respecto de las cuales los intervinientes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Segundo. - **ORDENAR** el envío inmediato del expediente digital al Consejo de Estado para que de este modo se cumpla el trámite constitucional de primera instancia.

Tercero. - **ORDENAR** la notificación de este pronunciamiento a los intervinientes, con arreglo a los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, y a través

de los canales electrónicos autorizados para ello.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Fernando Salazar Longas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf015866d7329c80acca381e6cee9e1d03e0e3b17807a9c0c0f790bcadcf2e**

Documento generado en 16/01/2025 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>